Exp. 900.38.14-0134

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 900.36.23 054 **FECHA** 20 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El suscrito profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de oficio radicado No. 476 del 17 de Julio de 2014, el jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal Cáqueza de la Policía Nacional, Subintendente Oscar Duván Jiménez Bautista, solicita a Corporinoquia lo siguiente:

> *"(…)Comedidamente me dirijo a esa entidad, con el fin de solicitar su valiosa colaboración en el sentido de allegar a esta Unidad Básica De Investigación Criminal Cáqueza, toda la información con relación a las actividades y conceptos técnicos realizados por parte de la corporación, en lo referente al incendio presentado en el mes de marzo en la vereda MonRuta del municipio de Cáqueza - Cundinamarca, donde se vio afectada la fauna y flora en la parte rural de la mencionada vereda.*
>
> *La presente solicitud se hace con el fin de ser anexada al proceso que se está adelantando por parte de esta unidad investigativa, donde se tiene como indiciado de los hechos mencionados al señor José Céspedes Céspedes, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3061988 de Gutiérrez-Cundinamarca, residente en la vereda Ubatoque del municipio de Cáqueza, teléfono celular 3132724951, caso conocido con el NUNC 251516108009201480178, por el delito de Incendio. (…)"*

Corporinoquia - Unidad Ambiental de Corporinoquia Cáqueza, dispuso la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos, la cual tuvo lugar, el día 17 de Julio de 2014, con el fin de verificar la información presentada, los resultados de la visita se plasmaron en el Concepto Técnico N° 900.10.1.14.105 del 13 de agosto del 2014.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No 900.57.15.041 del 24 de febrero del 2015, dispuso ordenar la apertura de una investigación ambiental y la formulación de cargos en contra del señor **JOSÉ JUVENAL CÉSPEDES** identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.0.61.988.

El cargo formulado al señor **JOSÉ JUVENAL CÉSPEDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.0.61.988, fue el siguiente:

> *"[…]ARTICULO SEGUNDO: Formular Cargos en contra del Señor JOSE JUVENAL CESPEDES CESPEDES identificado Cc. No. 3.061.988, por su presunta responsabilidad al violar normas de carácter ambiental, Artículo 30 del Decreto 948 DE 1995, relacionadas con el incendio efectuado en dos áreas la primera de aproximadamente 19,8 Hectáreas, localizada en las coordenadas planas origen Bogotá E: 1014813 N: 978073,. La segunda es de aproximadamente 0,59 Hectáreas, localizada en las coordenadas planas origen Bogotá E: 1014544 N: 978568. Hechos ocurridos en la vereda Monruta de Cáqueza.*
>
> *Artículo 30 del Decreto 948 de 1995.- "Quemas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales[…]"* (Sic para todo el texto).

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 16 de marzo de 2015 en la cartelera de Corporinoquia y desfijado el día 30 de marzo del 2015, conforme oficio obrante en la página 14 del expediente sancionatorio.

Que mediante el Concepto Técnico No 900.10.1.15.303 del 21 de diciembre del 2015 se realizó la evaluación de impactos de acuerdo a la resolución No 200.41.13.1073 del 23 de agosto de 2013.

Posteriormente, Corporinoquia mediante la Resolución No 900.41.16.001 del 01 de febrero del 2016, declaró ambientalmente responsable al señor **JOSÉ JUVENAL CÉSPEDES** identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.0.61.988, del cargo formulado en su contra por medio del auto No 900.57.15.041 del 24 de febrero del 2015, imponiendo como sanción la multa de **CINCO**

MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE ($5.799.150)

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente y analizada la información existente, los hechos objeto de estudio y las actuaciones surtidas durante el desarrollo del proceso, Corporinoquia-Unidad Ambiental de Cáqueza a través de la Resolución No 900.41.16.001 del 01 de febrero del 2016, profirió decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ JUVENAL CÉSPEDES** identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.0.61.988 , en la parte resolutiva se dispuso:

*"[…]**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor JOSE JUVENAL CESPEDES CESPEDES identificado con Cc. No. 3.061.988, por los cargos formulados en el Auto N° 900.57.15.041 de fecha 24 de Febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción a al señor, de conformidad con lo señalado por los Artículos /10 y /13 de la Ley 1333 de 2009. y. el, Decreto 3678 de 2010, MULTA, para lo cual debe*

MULTA

Cancelar la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 5.799.150) mas comisión bancaria por $4.150, equivalente a (9) NUEVE s.m.l.m.v, a nombre de CORPORINOQUIA, en la Cuenta Corriente Número 8603-003995-1 del Banco Agrario

Parágrafo: Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva (Art. 42 Ley 1333 de 2009).

***ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE JUVENAL CESPEDES CESPEDES identificado con Cc. No. 3.061.988, en los términos señalados por los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.*

Parágrafo. -El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

***ARTÍCULO CUARTO**: Ordenar a la oficina de prensa de CORPORINOQUIA, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y apelación, deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 74,76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo CPACA […]" (Sic para todo el texto, resaltado del mismo).*

La anterior resolución fue notificada personalmente al investigado, el día veintinueve (29) de septiembre del 2023 (folio 23)

El señor José Juvenal Céspedes, mediante oficio con radicado CA.2023-02558 del 11 de octubre del 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución núm. 900.41.16.0001 del 01 de febrero del 2016.

Exp. 900.38.14-0134

CORPORINOQUIA

900 36.23 054

RESOLUCIÓN No. **FECHA** 20 OCT 2023

III. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Con oficio radicado bajo el consecutivo CA.2023-02558 del 11 de octubre del 2023, el investigado, señor **JOSÉ JUVENAL CÉSPEDES CÉSPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 3.061.988, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución núm. 900.41.16.0001 del 01 de febrero de 2016, en tal sentido, se procederá a sintetizar los argumentos presentados por el recurrente de la siguiente forma:

"(…)1. De acuerdo a los hechos descritos en la resolución 900-41.16.001 de fecha 01 de febrero de 2016, en razón, a la fecha y lugar de los hechos, me permito indicar que en esa fecha me encontraba viviendo en el Barrio Villas del Tejar de Cáqueza, no me encontraba viviendo, ni trabajando en el lugar de los hechos, lo cual hace imposible que haya cometido los hechos que me imputan

2. Me permito reiterar que no cometí los hechos que se manifiestan en la resolución 900- 41.16.001 de fecha 01 de febrero de 2016, no encuentro justificación, ni encuentro argumentos, ni pruebas en el expediente 900.38.14-134 que me vinculen a los hechos materia de la sanción.

3. Lo único que se manifiesta es un informe del subintendente Jiménez quien indica "que JOSE JUVENAL CESPEDES, identificado con cedula de ciudadanía No 3.061 988 de Gutiérrez que indica: "que al parecer" informe que no manifiesta las razones, de tiempo, modo y lugar. por las cuales me vincula al caso, solo dice "que al parecer" lo cual no son argumentos para una persona inocente.

4. De igual manera, se evidencia una nulidad en el procedimiento, lo cual afecta mis derechos fundamentales al debido proceso, por cuanto nunca fui notificado de la apertura del proceso Sancionatorio, en oficio de notificación que reposa en el expediente 900.38.14-134 a folio 13 se deja constancia que los vecinos manifestaron que me encontraba en la cárcel, y es cierto, pero con extrañeza encuentro, que no se evidencia el soporte de notificación con radicado en el centro penitenciario y carcelario de Cáqueza, en donde, me encontraba en ese momento, lo cual afecto mi derecho a la defensa, oponibilidad y el derecho fundamental al debido proceso.

Fundamentos jurídicos.

Las autoridades ambientales que ejercen potestad sancionatoria ambiental deben respetar las garantías procedimentales del debido proceso, entre ellas la publicidad, el derecho de defensa, las reglas procesales y probatorias, la presunción de inocencia y el derecho de contradicción. Como lo evidenciamos, existe un déficit de protección de las anteriores garantías en el marco de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio en materia ambiental dentro del proceso expediente 900.38.14-134.

Las múltiples prerrogativas que la Ley 1333 de 2009 contiene en favor de la autoridad ambiental en materia probatoria no pueden ser desproporcionadas y por lo tanto no pueden afectar el núcleo esencial del derecho defensa.

(…)

De acuerdo a los argumentos antes anotados se reitera: que no cometí los hechos que se manifiestan en la resolución 900-41.16.001 de fecha 01 de febrero de 2016, no encuentro justificación, ni encuentro argumentos, ni pruebas en el expediente 900.38.14-134 que me vinculen a los hechos materia de la sanción.

En el expediente 900.38.14-134 lo único que se manifiesta es un informe del subintendente Jiménez quien indica "que JOSE JUVENAL CESPEDES identificado con cedula de ciudadanía No. 3 061 988 de Gutiérrez, que al parecer" informe que no manifiesta las razones, de tiempo, modo y lugar, por las cuales me vincula al caso, solo dice "que al parecer" lo cual no son argumentos para sancionar una persona inocente.

De igual manera, se evidencia una nulidad en el procedimiento, lo cual afecta mis derechos fundamentales al debido proceso, por cuanto nunca fui notificado de la apertura del proceso sancionatorio, en oficio de notificación que reposa en el expediente 900.38.14-134 a folio 13 se deja constancia "que los vecinos manifestaron que me encontraba en la cárcel", y es cierto, pero con extrañeza encuentro, que no se evidencia el soporte de notificación con radicado en el centro penitenciario y carcelario de Cáqueza, en donde, me encontraba en ese momento, lo cual afecto mi derecho a la defensa, oponibilidad y el derecho fundamental al debido proceso (…)

Y de acuerdo con los argumentos expuestos, realizó las siguientes peticiones

"[…]

- *Solicito revocar y dejar sin efecto la resolución 900-41.16.001 de fecha 01 de febrero de 2016, en razón, a los argumentos expuestos.*
- *Subsidiariamente solicito se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, por cuanto, nunca me notificaron el auto de apertura del proceso administrativo, lo cual afecto mi derecho fundamental a la defensa, debido proceso, etc.*

- *Subsidiariamente solicito la aplicación de la perdida de ejecutoriedad del acto administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA. […]"*

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Ley 1333 de 2009, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

El Título IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 26 ibídem, el recurso de reposición procede contra actos administrativos que niegan la práctica de pruebas.

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de* ***apelación****, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)*[1].

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibídem, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre los titulares del derecho a recurrir, señala el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

> *"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."*
>
> *"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."*[2]

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

V. COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

> ***"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por lo que esta Corporación tiene potestad para conocer del proceso de la referencia.

[2] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.

VI. CONSIDERACIONES

La presente investigación se inicia por queja elevada por el jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal Cáqueza, ante esta Corporación con radicado núm. 476 del 17 de julio 2014 y VITAL 2700003061988140001, por incendio presentado en el mes de marzo en la vereda MonRuta del municipio de Cáqueza-Cundinamarca, donde se vio afectada la fauna y flora en la parte rural de la mencionada vereda.

Como quiera que, dentro del recurso interpuesto, se presentan argumentos tendientes a atacar el procedimiento realizado por esta Corporación, en el sentido de que alegan vulneración al debido proceso por: i) indebida notificación del acto administrativo de apertura y formulación de cargos, este Despacho se dispondrá a resolverlos inicialmente, ya que si encuentra probado tal inconsistencia se tendrá que dar por terminado el proceso.

FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN.

Como fundamento para iniciar el presente proceso, se tiene que mediante el auto núm. 900.57.15.041 del 24 de febrero del 2015, se dispuso abrir una investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliegos de cargos al señor JOSE *JUVENAL CESPEDES* identificado con cedula de ciudadanía No. 3 061 988, en dicho auto se dispuso:

> *"[...]*
>
> ***ARTICULO PRIMERO**: **Abrir investigación Administrativa Ambiental** en contra del Señor JOSE JUVENAL CESPEDES CESPEDES identificado Cc. No. 3.061.988, por su presunta responsabilidad al violar normas de carácter ambiental, relacionadas con el incendio en dos áreas afectando cobertura vegetal, en la vereda monruta del municipio de Cáqueza.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO:** Formular Cargos en contra del Señor JOSE JUVENAL CESPEDES CESPEDES identificado Cc. No. 3.061.988, por su presunta responsabilidad al violar normas de carácter ambiental, Artículo 30 del Decreto 948 DE 1995, relacionadas con el incendio efectuado en dos áreas la primera de aproximadamente 19,8 Hectáreas, localizada en las coordenadas planas origen Bogotá E: 1014813 N: 978073. La segunda es de aproximadamente 0,59 Hectáreas, localizada en las coordenadas planas origen Bogotá E: 1014544 N: 978568. Hechos ocurridos en la vereda Monruta de Cáqueza.*
>
> *Artículo 30 del Decreto 948 de 1995°. - "Quemas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales [...]"* (Sic para todo el texto).

DEL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 29 establece:

> ***"Artículo 29. El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación **del debido proceso**".*

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, por su parte, establece lo que a continuación se enuncia:

> ***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicarlas disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso,** igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del **principio del debido proceso,** las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y **competencia establecidas en la Constitución y la ley,** con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los **principios de legalidad de las faltas y de las sanciones,** de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."*

Como se observa el debido proceso debe garantizarse en toda actuación administrativa o judicial para que se respeten los derechos de las personas y el Estado de Derecho. De esta forma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso busca:

"[...] (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iiij resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados[...]"[3]

El principio de legalidad ha sido entendido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"(...) El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poderse entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollarlos servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (...)"

EL RESPETO A LA LEY / BLOQUE DE LEGALIDAD.

En un Estado sujeto a un régimen de supremacía de la Ley- Estado de Derecho-, el principio de Legalidad se materializa como una cobertura de la Ley, previa a la manifestación de cualquiera de los órganos del poder público, sin sujeción a la cual los actos proferidos por la Administración serían ilegales, y por consiguiente carentes de validez.

El principio de Legalidad, se estructura en el cabal sometimiento de la Administración y sus actos a las normas Superiores - bloque de legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar, que la Legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos que profiere la Corporación se proyecta tanto en su proceso formativo, como en la vigencia plena de los mismos; por lo cual de advertir algún vicio en la formación del acto, antes de incurrir en posibles vulneraciones de Derecho, lo propio es corregir, y/o modificar dentro de las oportunidades concedidas los yerros acaecidos, lo que se realizará en la presente decisión de fondo.

Principio del Debido Proceso- *"Due Process of Law"*

El Debido proceso tiene sus orígenes en el más entrañable derecho inglés medieval, donde surgió como concesión garante de protección procesal para los nobles[4]. En su más elemental concepción, se le entendía simplemente como una limitación procesal. Con posterioridad comenzó a tener connotaciones de una verdadera garantía sustancial o de fondo.

Establecido este principio en nuestro derecho positivo por vía del artículo 29 Constitucional, se eleva a la categoría de Derecho fundamenta[5] de aplicación sin restricciones, a toda actuación jurisdiccional y administrativa, no solo para la defensa, garantía y protección de los bienes

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016, m.p. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[4] José Muga Muñoz. "El procedimiento debido en Derecho", y Eloia Carbonell, Madrid, marcial Pons, 1996, pág. 93 y ss.
[5] Linares. Responsabilidad de las LEYES, CIT., p. II. MUGa Muñoz "El procedimiento Debido en Derecho", cit. Pp 93 y ss, Prefiere este autor hacer referencia al procedimiento debido en Derecho, en razón a que se requiere de un concepto de contenido semántico amplio, en la medida en el mismo es de aplicación tanto a la actividad administrativa, como la judicial y Legislativa.

jurídicos de la vida, la propiedad, la libertad, y la persona, como en el derecho norteamericano, sino en todos los demás bienes que se encuentren en juego en toda actuación procesal[6].

> "El Derecho al Debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales, y a los procesos, y trámites administrativos sino también en el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentren en general en los principios que inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver..."[7]

Seguridad Jurídica y Debido Proceso-

Sobre este particular la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar como presupuesto de convivencia el respeto a las formas procesales de cada juicio, y la incompetencia absoluta de las autoridades de modificarlas a su tamaño, señaló:

> *"El Debido proceso hace parte, como una forma de realizarla seguridad jurídica, la certidumbre que deben tener las personas, según la Ley preexistente, acerca de cuáles son las reglas que se aplican al proceso judicial administrativo que las afecta, o en el que están interesadas. Esas reglas no pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo trámite, pues al hacerlo sorprendería a las partes y a terceros, desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la Constitución. El Constituyente ha asegurado, además, que, como cada proceso o actuación tiene sus propias características, las disposiciones aplicables en uno de ellos, con sentido específico, según mandato del Legislador, no pueden ser trasladadas a otro, a no ser que la Ley lo considere expresamente"[8].*

El Debido Proceso en materia sancionadora ambiental

El ***ius puniendi*** se establece como una potestad del Estado que le permite mantener el orden y la integridad del ordenamiento jurídico, además del cumplimiento de los fines estatales establecidos en la Constitución. Dentro de esta función está el derecho sancionador de la Administración, que busca, como su nombre lo indica, sancionar y prevenir las conductas de los ciudadanos que desconocen o incumplen las normas.

Precisamente en ese derecho correctivo (sancionador) se ubica el proceso sancionatorio ambiental que es ejercido por las autoridades ambientales del territorio nacional, como lo ha establecido la Ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, las actuaciones que se adelanten en un procedimiento sancionatorio están sometidas a las reglas y principios administrativos contemplados en la Constitución y la ley que regula la materia; y como consecuencia de ello, el Consejo de Estado como máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe velar porque las actuaciones sancionatorias se ajusten a derecho.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que:

> *En Colombia, el artículo 29 CP establece tanto la potestad sancionadora como el límite a la misma. En efecto, reconoce la existencia de un poder jurídico para imponer sanciones (ius puniendi) pero sometido al debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones administrativas. Se enmarca entonces en el Derecho Administrativo bajo su primigenia acepción de establecer un límite a la Administración en su calidad de sujeto activo de la potestad sancionadora. En otras palabras, el mencionado artículo "constitucionalizó" la potestad sancionadora de la Administración que antes se encontraba en el mero plano de la legalidad, y acabó con el monopolio judicial para la imposición de sanciones (Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil, 2019).*

Respecto de la aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora, el Consejo de Estado ha precisado que:

> *"... la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas. Por el*

[6] Reinaldo Bustamante Alarcón, Derechos fundamentales y proceso Justo. Lima Ara 2011, p. 228.
[7] Corte Constitucional sala de Revisión, Sentencia T- 516 del 05 de septiembre de 1992.
[8] Corte Constitucional Sentencia T- 195 del 06 de abril de 1999 M.P. José Gregorio Hernández.

contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad (Consejo de Estado, 2014)"

Atendiendo a que los procesos sancionatorios, son de naturaleza administrativa, en cuanto están compuestos por Actos Administrativos, se rigen por el principio del debido proceso establecido en la Ley 1437 de 2011 y, el artículo 29 Constitucional, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, el cual está orientado a proteger a la parte que ejerce el derecho a la defensa y representa un límite al ejercicio del *iuspuniendi* (facultad sancionatoria) del Estado; así lo dicho, el presente pronunciamiento está orientado a tomar una decisión de fondo, en cuanto al trámite surtido hasta ahora, en respeto del debido proceso, la Constitución, y la Ley.

Así también la Corte Constitucional define este principio, como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Precisando que busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho **a** la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" (T-010/17).

VII. DEL CASO CONCRETO.

Resguardando los mecanismos y procedimientos del ordenamiento jurídico colombiano, especialmente el principio de Legalidad, y el derecho al debido proceso, que se deben mantener en toda actuación administrativa o judicial, indicamos que, **en el caso que ocupa nuestro estudio, se observa la imperiosa necesidad de aplicar los principios rectores, y el debido proceso que regulan las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales.**

Ahora bien, para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo[9]. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.** Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".* [10] (Resaltado fuera de texto).

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.[11]

[9] Sentencia T-404 del 2014
[10] Sentencias T-1263 de 2011 y T581 de 2004.
[11] Sentencia T-210 de 2010

Exp. 900.38.14-0134

800.36.23 054

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. FECHA 20 OCT 2023

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido *y* oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[12]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales.

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas[13]. En ese sentido, ha explicado la Corte Constitucional en la sentencia C-012 de 2013:

> *"La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal"*[14]

Lo anterior significa que, si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984.

En el Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo." se estipulo el deber de notificación de los actos administrativos de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*
>
> *Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.*
>
> *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.(...)"*

[12] Sentencia T-1263 de 2001
[13] Sentencia C-035 de 2014
[14] Sentencia C-012 de 2013

"(...) ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia. (...)"

"(...) ARTÍCULO 48. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (...)"

Dentro de las normas procedimentales en materia administrativa que consagran el deber de notificación de los actos proferidos por la administración, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ley 1437 del 2011, se establecieron de la siguiente manera

*"(...) **ARTÍCULO 66**. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes. (...)"*

*"(...) **ARTÍCULO 67.** Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...)*
2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos. (...)"*

*"(...) **ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal**. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. (...)"

*"(...) **ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)"

En conclusión, la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace

inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.

Teniendo en cuenta que la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, se dio a partir del 02 de julio del 2012 y el presente proceso sancionatorio en materia ambiental fue aperturado dentro de la vigencia del mismo, por medio del Auto No 900.57.15.041 del 24 de febrero del 2015, en lo que refiere a la notificación del acto administrativo esta debió hacerse al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso o publicación del aviso, conforme a los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 del 2011, y no mediante edicto, puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo elimina el sistema de notificación por edicto e incorpora la notificación por aviso y la electrónica, en tal sentido, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y frente a la formulación de cargos, el notificado tendría la posibilidad de presentar los descargos en los términos que determine el acto administrativo y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, así las cosas, es claro que se presentó una indebida notificación del acto administrativo de apertura y formulación de cargos.

VIII. DECISIÓN DE FONDO

En nuestro caso se observa con mediana claridad que se presentó una indebida notificación del acto administrativo de apertura y formulación de cargos, como se había señalado, la notificación del acto administrativo No 900.57.15.041 del 24 de febrero del 2015, debió llevarse a cabo conforme lo establecido por la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", y no en la forma establecida por el Decreto 01 de 1984, lo que atentó flagrantemente con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del articulo 29 superior.

El artículo 29 Superior establece. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y* ***administrativas****. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C - 713 de 2012, con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, precisó:

> *"[...] el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados. de manera que ninguna de /as actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.*
>
> *Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir, que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad []"*

Además de lo anterior, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

> *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política. en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad. imparcialidad, buena fe. moralidad, participación. responsabilidad. transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

> *"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Esta Corporación, respetuosa de las garantías constitucionales y legales en mención, y si bien es cierto, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas ambientales, también lo es que, su actuar, no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica, en tal sentido, al revisar el presente expediente se encontró que efectivamente, el auto No 900.57.15.041 del 24 de febrero del 2015 *"por medio del cual se abre una investigación y se formulan cargos al señor José Juvenal Céspedes Céspedes"* fue notificado indebidamente, en tanto la misma se debió realizar conforme a los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 del 2011 y no de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, lo que género que el investigado no pudiera ejercer los derechos de defensa y de contradicción frente a la decisión de la autoridad ambiental, en tal sentido, es procedente reponer en el sentido de revocar la resolución No 900.41.16.0001 del 01 de febrero del 2016 *"Por medio de la cual se produce un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental".*

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Corporación, al observar que los argumentos expuestos en el recurso de reposición, específicamente en lo que tiene que ver con la indebida notificación del auto No 900.57.15.0041 del 24 de febrero del 2015, presentados en contra de la Resolución No 900.41.16.0001 del 01 de febrero del 2016, por parte del señor José Juvenal Céspedes Céspedes, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.061.988, tienen vocación de prosperidad y así se declarará en la parte resolutiva.

Por otra parte, y como quiera que dicho argumento prospera no se requiere de análisis de los demás argumentos planteados con el recurso.

En mérito de lo expuesto la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en el sentido de revocar en su totalidad la Resolución No. 900.41.16.0001 del 01 de febrero del 2016 *"Por medio de la cual se produce un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* en la cual se declaró ambientalmente responsable al señor **JOSÉ JUVENAL CÉSPEDES CÉSPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.061.988 de los cargos formulados en el Acto Administrativo No 900.57.15.041 del 24 de febrero del 2015 *"Por medio del cual se abre una investigación y se formulan cargos al señor José Juvenal Céspedes Céspedes"*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSÉ JUVENAL CÉSPEDES CÉSPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.061.988 o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Exp. 900.38.14-0134

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 800.36.23 054 **FECHA** 20 OCT 2023

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios de Cundinamarca, para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli G / Profesional de Apoyo- CPSP No. 23-535